

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO	FA/***/2018
EXPEDIENTE ACUMULADO	FA/***/2019
SENTENCIA NÚMERO	***/2019
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	“***” ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO Y OTROS
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a cinco de noviembre
de dos mil diecinueve.**

VISTO. El estado que guardan los autos de los expedientes señalados al epígrafe, esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver en los siguientes términos;

R E S U L T A N D O:

Respecto del expediente FA/*/2018**

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día ***, “***” por conducto de su apoderado

legal ***, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, así como del **Administrador Local de Ejecución Fiscal de Saltillo de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, pretendiendo la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, esto es, la resolución negativa ficta en que incurrió el Administrador General Jurídico al no haber dado respuesta en el plazo legal al Recurso de Revocación de fecha ***, que fue presentado el día nueve del mismo mes y año, en contra del oficio *** de fecha *** relativo al crédito fiscal ***, así como de la resolución contenida en el oficio *** de fecha ***, relativa al crédito fiscal ***; igualmente, señaló como impugnado el mandamiento de ejecución de fecha *** y acta de requerimiento de pago y embargo levantada el ***.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

“Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija

para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla."

"Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos."

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio *** a la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/***/2018, siendo que la Sala de referencia se excusó del conocimiento del asunto por los motivos asentados en el proveído de fecha

***.

Así, previo trámite de la excusa correspondiente, el expediente FA/***/2018 fue remitido a esta Primera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa para su sustanciación y conocimiento en fecha ***, en consecuencia, el día *** se previno a la actora para que subsanara su ocurso inicial, esto a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de la sede de éste Tribunal, e igualmente, señalara la fecha en que tuvo conocimiento de los actos que impugna, con la formalidad de hacerlo bajo protesta de decir verdad.

TERCERO. Mediante escrito presentado el ***, la accionante dio cumplimiento a la prevención que le fuera realizada; en consecuencia, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha *** del mismo año, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha *** se notificó por instructivo a la parte actora.

Mediante oficio se notificó a las autoridades demandadas en fecha ***.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado **Marcel Morales Loyola**, en su calidad de Administrador Central de lo Contencioso, en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, del **Administrador General Jurídico**, así como del **Administrador Local de Ejecución Fiscal de Saltillo**, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha ***, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en contra de sus representadas; siendo que en proveído de fecha *** se previno al ocursoante a efecto de que exhibiera copias de traslado del escrito de su intención y anexos.

Prevención anterior a la cual dio cumplimiento mediante escrito presentado en fecha ***.

QUINTO. En fecha ***, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda de la intención de las autoridades demandadas, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda, toda

vez que en la especie el acto impugnado lo constituye una negativa ficta.

SEXTO. En fecha *** la accionante presentó su escrito de ampliación a la demanda, el cual fue remitido en la misma fecha a esta Sala Unitaria, y respecto del cual se previno a la interesada a efecto de que exhibiera un juego de copias de traslado, como se desprende del auto del día ***.

SÉPTIMO. Habiéndose cumplido la prevención señalada en el párrafo que antecede mediante escrito recibido en este Tribunal en fecha *** del año inmediato anterior, esta Sala Unitaria procedió a admitir la ampliación a la demanda en acuerdo del día ***; quedando notificadas las autoridades demandadas en fecha ***.

OCTAVO. La parte demandada presentó su escrito de contestación a la ampliación de forma oportuna mediante recurso recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en fecha *** sobre el cual recayó auto de prevención de fecha ***.

En ese orden de ideas, la parte demandada presentó escrito a fin de solventar la prevención, lo que hizo el día ***, sin embargo, se le previno de nueva cuenta en acuerdo del día veinte del mismo mes y año a fin de que exhibiera las copias de traslado correspondientes.

Previos escritos presentados por el representante de las autoridades demandadas, esta Sala tuvo por cumplida la prevención en auto del día ***, asimismo se tuvo por admitida la contestación a la ampliación a la demanda, habiéndose notificado a la parte actora de dicha determinación en fecha ***.

NOVENO. En fecha ***, se dictó sentencia interlocutoria mediante la cual se determinó acumular el expediente FA/***/2019 al FA/***/2018, ordenándose en su resolutivo tercero tomar las medidas necesarias a fin de que ambos juicios se encontraran en la misma etapa procesal, por lo que una vez acontecido lo anterior, en auto de fecha *** se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para manifestar lo que a su interés conviniera con relación al escrito de contestación a la ampliación de la demanda, asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

DÉCIMO.- La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día ***, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha *** del mismo año, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha *** se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

Respecto del expediente FA/*/2019**

DÉCIMO SEGUNDO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día ***, “***” por conducto de su apoderado legal ***, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General**, así como del **Administrador Fiscal del Estado**, pretendiendo la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, esto es, la resolución contenida en el oficio ***, de fecha ***, mediante la cual se resuelve el Recurso de Revocación 031/18 así como de la resolución contenida en el oficio ***.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de rubro **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.”**, y **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE**

CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.”

DÉCIMO TERCERO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio ***/2019 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa en la misma fecha, designándole el número de expediente FA/***/2019, en consecuencia, el día *** se previno a la actora para que subsanara su ocurso inicial, esto a efecto de que exhibiera el oficio ***.

DÉCIMO CUARTO. Mediante escrito presentado el ***, la accionante dio cumplimiento a la prevención que le fuera realizada; en consecuencia, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutora en auto de fecha ***, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha *** se notificó por instructivo a la parte actora.

Mediante oficio se notificó a las autoridades demandadas en fecha ***.

DÉCIMO QUINTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado **Marcel Morales Loyola**, en su calidad de **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha ***, mediante el cual opuso la contestación a la demanda de su intención; siendo que en proveído de fecha *** del año en curso se tuvo por admitido a trámite el incidente de acumulación en los términos propuestos por la incidentista, ordenándose la suspensión de los juicios objeto de la acumulación.

DÉCIMO SEXTO.- En fecha ***, se dictó sentencia interlocutoria mediante la cual se determinó acumular el expediente FA/***/2019 al FA/***/2018, ordenándose en su resolutive tercero la reanudación de los juicios de mérito; en cumplimiento de lo anterior, en fecha ***, se admitió la contestación a la demanda interpuesta por el **Administrador Central de lo Contencioso**, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda, siendo que se notificó a la enjuiciante en fecha ***.

DÉCIMO SÉPTIMO. En proveído de fecha *** se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para ampliar su demanda, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido para dicho efecto, en consecuencia, en el mismo auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

DÉCIMO OCTAVO.- La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día ***, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha *** del mismo año, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

DÉCIMO NOVENO. En fecha *** se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

VIGÉSIMO.- Una vez culminadas todas las etapas procesales en ambos expedientes acumulados, y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano *** en su calidad de apoderado legal de la parte actora “***”, mediante los autos de fecha *** dentro del juicio FA/***/2018, así como del *** dentro del expediente FA/***/2019.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad, de **Marcel Morales Loyola**, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación de las autoridades demandadas, en términos de los autos de fecha *** emitido dentro del juicio FA/***/2018, así como de once de abril de dos mil diecinueve en los autos del expediente FA/***/2019.

CUARTO. De la demanda y ampliación presentada en tiempo y forma por “***”, así como del escrito de contestación a la demanda y a la ampliación oportunamente hecho valer por el **Administrador Central de lo Contencioso** en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, el **Administrador General Jurídico**, así como el **Administrador Local de Ejecución Fiscal de Saltillo**, sin que sea necesaria la transcripción de

los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la **litis del expediente FA/***/2018** en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante pretende la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta en que incurrió el Administrador General Jurídico al no haber dado respuesta en el plazo legal al Recurso de Revocación de fecha ***, que fue presentado el día nueve del mismo mes y año, en contra del oficio *** de fecha *** relativo al crédito fiscal ***, así como de la resolución contenida en el oficio *** de fecha ***, relativa al crédito fiscal ***; igualmente pretende la nulidad del mandamiento de ejecución de fecha *** y acta de requerimiento de pago y embargo levantada el ***.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **titular de la Administración Fiscal General**, el **Administrador General Jurídico**, así como el **Administrador Local de Ejecución Fiscal de Saltillo**, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por las autoridades antes mencionadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

En su primer concepto de anulación vertido en el escrito de demanda la enjuiciante manifestó, en primer término, que la autoridad no puede apoyarse en cuestiones procesales para sustentar la negativa ficta; en segundo lugar, se reservó el derecho para expresar conceptos de anulación vía ampliación a la demanda, de conformidad con el artículo 50, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

Ante dicho concepto de anulación, las autoridades demandadas, mediante su escrito de contestación reconocieron la configuración de la negativa ficta, procediendo a proporcionar los hechos y derecho en que se apoya la misma. Además, en el correlativo al presente concepto de anulación, la autoridad expuso la improcedencia del Recurso de Revocación para combatir el crédito fiscal por derivar de una autodeterminación.

Segundo concepto de anulación

En síntesis, la accionante aduce que el mandamiento de ejecución y embargo resulta ilegal toda vez que no se

² **Artículo 50.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes: I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta; (...).

le otorgó el derecho de designar testigos ni bienes durante la diligencia respectiva.

A dicho respecto, en resumen, la parte demandada se limitó a sostener que el procedimiento administrativo de ejecución solo puede ser impugnado hasta antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; manifestando además que el acto impugnado es legal como se desprende de las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo.

Ampliación a la demanda

Primer concepto de anulación

En síntesis de lo manifestado por la enjuiciante, se tiene que en el presente concepto de anulación pretende combatir la notificación de los oficios *** y ***, pues refiere que éstas no se encuentran debidamente circunstanciadas.

Por su parte, las autoridades demandadas sostienen la legalidad de las notificaciones combatidas.

Segundo concepto de anulación

En resumen, la actora señala que la autoridad no se ocupó de demostrar la existencia material y jurídica de los documentos determinantes de los créditos fiscales cuya nulidad pretende.

A su vez, la autoridad sostiene que acreditó debidamente la solicitud de pago en parcialidades génesis de los créditos fiscales impugnados por la pleiteante.

Tercer concepto de anulación

Por último, la impetrante del juicio de nulidad sostiene que deviene ilegal el acto impugnado toda vez que las autoridades demandadas, al producir su contestación pretenden perfeccionar el acto administrativo impugnado en sede administrativa, amén de que no manifestó porque no fundamentó su competencia en el artículo 43, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo que fue atendido por la parte demandada, señalando que el desglose realizado en la contestación a la demanda es solo un análisis de los procedimientos utilizados en las resoluciones *** y ***.

En ese tenor, el debate debe fijarse en atención a lo expuesto en el escrito de demanda, ampliación a la demanda, así como en el de contestación a la demanda y a la ampliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza³ de aplicación supletoria, de tal suerte que la litis se integra mediante la pretensión de nulidad lisa y llana que ostenta la accionante, en contraposición a la declaración de validez del acto impugnado pretendida por las demandadas.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho, toda vez que de conformidad con los artículos 57, segundo

³ **ARTÍCULO 409.** Escritos que fijan el debate. Los escritos de demanda y contestación, así como, en su caso, aquellos en que se haga valer la reconvencción o la compensación y en los que se de(sic) contestación a éstas, fijarán normalmente el debate. En caso de rebeldía, se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

párrafo⁴, y 67⁵ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 113, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶, ante la negativa ficta configurada, corresponde a la autoridad en primer momento exponer los argumentos de hecho y derecho en que se sustenta la misma, por lo que al haber dado cumplimiento a dicha carga procesal, corresponde a la enjuiciante desvirtuar las alegaciones vertidas por su contraparte en el escrito de contestación.

Litis del expediente FA/*/2019**

Por otra parte, por lo que hace a la **litis del expediente FA/***/2019**, es preciso señalar que del escrito de demanda se advierte que la enjuiciante pretende la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio ***, de fecha ***, mediante la cual se resuelve el Recurso de Revocación 031/18 así como de la resolución contenida en el oficio ***.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por las autoridades antes

⁴ **Artículo 57.-** (...) En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

⁵ **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

⁶ **ARTICULO 113.** La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

mencionadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Único concepto de anulación

La demandante hizo valer un único motivo de disenso, en el cual expone en suma, que la resolución combatida es ilegal toda vez que la resolución contenida en el oficio *** no atiende todos los agravios expuestos en sede administrativa, pues refiere que en el agravio segundo del recurso administrativo sostuvo el desconocimiento del crédito fiscal, por lo cual aduce que se le debió haber corrido traslado con el oficio *** de fecha *** a fin de que se encontrara en posibilidad de ampliar sus agravios dentro del Recurso de Revocación intentado ante las autoridades demandadas.

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar a la demanda solicitan que se tengan en cuenta las actuaciones del expediente FA/***/2018 en el cual se impugnaron las actuaciones realizadas durante la Revisión de Gabinete ***, promoviendo incidente de acumulación para dicho efecto. Además, sostiene la legalidad de las notificaciones efectuadas.

Cabe señalar que en la especie la parte actora fue omisa en producir la ampliación a la demanda, por lo cual el debate quedó fijado únicamente con el escrito de demanda y contestación.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho

toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, el concepto de anulación no constituye una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷.

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público⁸.

En ese tenor, es de advertirse que **dentro del expediente FA/***/2019 la parte demandada opone como causal de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda, misma que se estima inoperante** toda vez que si bien es cierto que la enjuiciante fue notificada del acto impugnado materia del juicio en comento, en fecha ***, siendo que el escrito de demanda fue presentado en fecha ***, previo descuento de los días inhábiles que mediaron, se advierte que la demanda resulta ser oportuna toda vez que el plazo para su presentación fenecía el ***.

Es menester precisar que lo anterior resulta ser así toda vez que, en primer término, la notificación del acto impugnado surtió efectos a partir del día hábil siguiente al

⁸ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

en que fue realizada, de conformidad con el artículo 38, fracción I,⁹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 118, primer párrafo, primera parte,¹⁰ del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria; debiendo advertirse además que resultan inhábiles para la promoción y substanciación de los juicios contenciosos administrativos los días a que se refiere el artículo 31 de la legislación de lo contencioso administrativo¹¹, así como los declarados inhábiles por la Sala Superior de éste Tribunal¹².

Sirve de forma ilustrativa la siguiente tabla:

Enero 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
28 Notificación	29 Surte efectos	30 Primer día	31 Segundo día			

Febrero 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				01 Tercer día	02 Inhábil	03 Inhábil

⁹ **Artículo 38.-** El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes: I. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas. En los casos de notificaciones por lista, se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiere fijado en el Tribunal. (...)

¹⁰ **ARTICULO 118.** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación. (...).

¹¹ **Artículo 31.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contenciosos administrativos regulados por esta Ley, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, primero y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre y el veinticinco de diciembre; así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, o por determinación de otras disposiciones legales. Durante los periodos vacacionales o de suspensión de labores, podrán habilitarse estos días.

¹² **Acuerdos plenarios PSS/I/002/2019**, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha once de enero de dos mil diecinueve; y **PSS/VII/012/2019**, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha cinco de abril del presente año.

04 Inhábil	05 Inhábil	06 Cuarto día	07 Quinto día	08 Sexto día	09 Inhábil	10 Inhábil
11 Séptimo día	12 Octavo día	13 Noveno día	14 Décimo día	15 Décimo Primer día	16 Inhábil	17 Inhábil
18 Décimo Segundo día	19 Décimo Tercer día	20 Décimo Cuarto día Presentación	21 Décimo Quinto día	22	23	24
25 - 28						

De donde se constata la inoperancia de la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda, que fue aducida por las autoridades demandadas.

Ahora bien, respecto del expediente FA/***/2018, la parte demandada aduce como causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo la **inexistencia de una resolución definitiva** susceptible de ser impugnada en la vía jurisdiccional, lo que estima toda vez que las resoluciones contenidas en los oficios *** y *** derivan de una solicitud de pago en parcialidades, siendo que la contribuyente se autodeterminó los créditos fiscales cuya nulidad pretende, invocando como sustento las jurisprudencias de rubro "AUTODETERMINACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. HACE INNECESARIA LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DE LA AUTORIDAD HACENDARIA" y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA.".

De tal suerte, ante el incumplimiento del pago de las parcialidades autorizadas, la exactora cesó tal autorización y emitió las resoluciones contenidas en los oficios *** y ***, lo que según su dicho, no constituye una resolución definitiva toda vez que el crédito deriva de una autodeterminación.

A dicho respecto, se estima que en esencia asiste razón a la parte demandada.

Resulta prudente señalar que es obligación de todos los mexicanos contribuir al gasto público¹³, siendo que dicho deber se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 1

¹³ Época: Novena Época, Registro: 166907, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 65/2009, Página: 284. **OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD.** El sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que aquél resulte justo -equitativo y proporcional, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la carta magna. Lo anterior, en virtud de que la obligación de contribuir -elevada a rango constitucional- tiene una trascendencia mayúscula, pues no se trata de una simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución, como los que se desprenden de la interpretación conjunta de los artículos 3o. y 25 del texto fundamental, consistentes en la promoción del desarrollo social -dando incluso una dimensión sustantiva al concepto de democracia, acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social de la población- y en la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa, para lo cual participarán con responsabilidad social los sectores público, social y privado. En este contexto, debe destacarse que, entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 constitucional, se encuentra la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tomando en cuenta que la exacción fiscal, por su propia naturaleza, significa una reducción del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción. De manera que la propiedad tiene una función social que conlleva responsabilidades, entre las cuales destaca el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos.

del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que respectivamente señalan:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: (...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

“Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 16. Son deberes de los habitantes del Estado: (...)

III. Contribuir a los gastos públicos del Municipio, del Estado y de la Federación en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes correspondientes.”

“Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTICULO 1. Las personas físicas y las morales que residan en el Estado o que realicen los actos o actividades que los ordenamientos fiscales gravan, están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto.

La Federación, el Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados quedan obligados a pagar contribuciones cuando realicen los actos o actividades gravadas y únicamente estarán exentos cuando las leyes lo señalen expresamente.”

— Así, es dable sostener que, al encontrarse obligados a tributar, corresponde originariamente a los contribuyentes el deber de cumplir con sus obligaciones fiscales, sin que para esto sea necesario que indefectiblemente las autoridades fiscales hagan uso de sus facultades de comprobación, sino que el ejercicio de estas últimas es de carácter discrecional para el caso de que los gobernados sean omisos en dar cumplimiento o lo hagan de forma indebida o deficiente; robustece el presente razonamiento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1ª./J. 11/2012 (9ª.), visible en página 478, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, del mes de Julio de 2012, Tomo 1, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.

El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.”

A continuación, es conveniente citar el artículo 3, fracción I, así como 8 primer, segundo y tercer párrafo, ambos numerales pertenecientes a la codificación fiscal de ésta entidad federativa, que disponen:

“ARTICULO 3. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, los que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo; (...).

“ARTICULO 8. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas. (...).”

De lo antes transcrito se colige que los tributos se originan cuando se actualiza el hecho imponible, es decir,

cuando una persona se coloca en el supuesto contemplado por la ley fiscal, para con posterioridad, proceder a su determinación en cantidad líquida mediante el procedimiento y operación aritmética prevista en la ley correspondiente.

En la especie, la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 21, primer párrafo, y 22, ambos relativos al Impuesto Sobre Nóminas que constituye el objeto del presente juicio, dispone que:

“ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.”

“ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior.”

De donde se verifica que la obligación tributaria se genera al momento de que las personas – físicas o morales – efectúan el pago del salario a un trabajador, debiendo enterar como impuesto el 2% sobre el monto total de la erogación gravada¹⁴; en ese tenor, se tiene el momento en que el sujeto queda obligado al pago de la contribución y el procedimiento aritmético a fin de que éste se encuentre en posibilidad de determinar el monto del crédito fiscal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la referida Ley de Hacienda señala que, el pago de dicho impuesto debe efectuarse mediante declaración mensual por plazos vencidos, es decir, en el mes inmediato siguiente al en que se realizan las erogaciones objeto del Impuesto

¹⁴ **Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza. ARTÍCULO 24.-** La tasa correspondiente al Impuesto Sobre Nóminas, será el 2% sobre el monto total de las erogaciones gravadas por este impuesto.

Sobre Nóminas; siendo conveniente transcribir el precepto legal invocado para mayor claridad:

“ARTICULO 25.- *El pago de este impuesto deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del mismo, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.”*

Bajo dicho orden de ideas, resulta de meridiana claridad que, por regla general, corresponde al causante del Impuesto Sobre Nóminas, de forma originaria, cuantificar, declarar y pagar la contribución relativa, pues la omisión de cumplir con dicha obligación puede derivar en el ejercicio de las facultades discrecionales de comprobación por parte de las autoridades fiscales, a fin de recaudar el tributo que el particular fue omiso en enterar en detrimento de la Hacienda Pública del Estado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tal como se verifica de las constancias que integran el expediente administrativo derivado de la orden de revisión *******, se advierte que en fecha *******, se emitió el oficio ******* por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, mediante el cual solicitó a **“***”** la información y documentación contable relativa al Impuesto Sobre Nóminas por los ejercicios del año dos mil once (2011) a dos mil catorce (2014) a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, pues no se tenía evidencia del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Así, dentro del procedimiento de comprobación, y a fin de regularizar su situación fiscal, mediante escrito de fecha ******* presentado ante la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo el día ******* como se verifica del sello de recibido puesto en el margen inferior izquierdo,

“***” se autodeterminó una multa por la cantidad de ***, manifestando haber efectuado un pago parcial por el monto de ***, solicitando el pago de la cantidad restante en veinticuatro (24) mensualidades; siendo útil la inserción de la constancia relativa para ilustrar lo anterior:

Imagen inserta

Cabe señalar que a dicho adeudo le fue asignado de forma administrativa el registro de crédito fiscal número ***, objeto de la resolución impugnada contenida en el oficio ***, como se advierte de éste¹⁵.

De igual forma, mediante escrito de fecha *** presentado ante la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo en la misma fecha, como se verifica del sello de recibido puesto en el margen inferior izquierdo, “***” se autodeterminó un Impuesto Sobre Nóminas por los ejercicios del año dos mil once (2011) al dos mil catorce (2014), más actualizaciones y recargos, por la cantidad de ***, manifestando haber efectuado un pago parcial por el monto de ***, solicitando el pago de la cantidad restante en veinticuatro (24) mensualidades; siendo útil la inserción de la constancia relativa:

Imagen inserta

Cabe señalar que a dicho adeudo le fue asignado de forma administrativa el registro de crédito fiscal número ***, objeto de la resolución impugnada contenida en el oficio ***, como se verifica del mismo¹⁶.

¹⁵ Foja 101, expediente FA/119/2018

¹⁶ Foja 92, expediente FA/119/2018

A dichas solicitudes recayó el oficio *** de fecha ***¹⁷, mediante el cual el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo aceptó la autodeterminación en los términos propuestos por “***”, autorizando la parcialización del pago del adeudo en veinticuatro (24) mensualidades; además, en virtud de la autocorrección de la situación fiscal de la contribuyente de mérito, dio por concluida la revisión de gabinete iniciada mediante el oficio *** que contiene la orden de gabinete *** de fecha ***.

De lo antes reseñado se advierte que fue la propia contribuyente quién determinó el monto de las tributaciones a enterar, esto con el propósito de regularizar su situación fiscal y dar cumplimiento a las obligaciones inherentes, siendo que la autoridad fiscal se limitó a aprobar las cantidades en los términos propuestos por la aquí enjuiciante, otorgando el beneficio de cubrir el monto adeudado en mensualidades.

Así, es dable sostener que la autodeterminación del monto adeudado de las obligaciones fiscales se traduce en un crédito fiscal fijado por la contribuyente, pues resulta indudable que existe aquél por así haber sido reconocido expresamente por la contribuyente, quién además lo liquidó en los términos señalados por la legislación aplicable, de donde resulta su exigibilidad; sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º.A.6 A, visible en página 1089, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de Octubre de 2001, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

¹⁷ Fojas 6 y 7 del legajo que conforma la prueba documental consistente en el expediente administrativo derivado de la orden GABISN1005/15

“AUTODETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA CANTIDAD QUE EL CONTRIBUYENTE COMUNIQUE AL FISCO COMO MONTO DE SU ADEUDO CONSTITUYE UN CRÉDITO FISCAL, PREVIA RATIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.

De la relación concatenada de los artículos 4o. y 6o. del código tributario federal y su vínculo con las definiciones doctrinarias de crédito y contribución, se concluye que los particulares están obligados a determinar las contribuciones a su cargo, las que se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, con independencia de que la autoridad hacendaria pueda, en ejercicio de las facultades de comprobación que la propia ley establece, determinar tales contribuciones; de lo que se sigue que por crédito fiscal se entiende, en general, el adeudo que el gobernado tiene con el Estado, sin que importe la índole o situación jurídica del deudor, ni la fuente de la obligación, la que puede derivar de una norma tributaria, de la actividad del Estado, o de la determinación de los propios contribuyentes (autoliquidación); de ahí que si el contribuyente en cumplimiento a su obligación establece y comunica al fisco el monto de su adeudo, es precisamente esa cantidad, previa ratificación o rectificación de la autoridad respectiva, lo que constituye el crédito fiscal, aun cuando no se trate de una resolución proveniente de autoridad hacendaria propiamente dicha, ya que es indudable que aquél existe, es líquido y exigible, por tener su origen en una autodeterminación.”

En ese tenor, los créditos fiscales de los que se duele la accionante no constituyen actos susceptibles de ser impugnados en la vía contenciosa administrativa, toda vez que dicho medio de defensa es procedente únicamente en contra de actos emitidos por la autoridad administrativa, lo que no acontece en la especie.

A mayor abundamiento, el artículo 2, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone:

“Artículo 2.- Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”
(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 3, fracción II, y penúltimo párrafo, establece:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.” (Énfasis añadido)

Preceptos legales que resultan conformes con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-H, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸, así como su correlativo en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, el artículo 168-A, segundo párrafo, primera parte¹⁹, en los que se establece que corresponde a los Tribunales de Justicia Administrativa dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública y los gobernados.

De lo antes indicado se advierte que el juicio contencioso administrativo resulta procedente contra actos de autoridad, particularmente en lo que interesa, respecto de aquellos en los que se determinan obligaciones fiscales traducidas en créditos a cargo de los contribuyentes, sin embargo, **los créditos número *** y *** que la actora pretende impugnar, no fueron determinados por la autoridad pues no son el resultado final de sus facultades de comprobación**, sino que son el producto del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de las que es objeto la contribuyente “***”, y por ende, **no se**

¹⁸ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...) XXIX-H. (...) El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

¹⁹ **Artículo 168-A.** (...) Es competente para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado y los municipios y los particulares; (...).

trata de un acto emitido por la administración pública sino por el propio gobernado.

En ese tenor, **tampoco pueden ser consideradas “resoluciones definitivas” para efectos del juicio contencioso administrativo**, toda vez que éstas **significan el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública**, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial²⁰; siendo que en la especie, como previamente se señaló, los créditos fiscales objeto de la causa de pedir de la aquí enjuiciante no son la expresión de voluntad de la administración pública, sino el

²⁰ Época: Novena Época, Registro: 184733, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. X/2003, Página: 336. **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales a cargo de la contribuyente “***”.

No debe pasar inadvertido que las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios *** y *** no constituyen la determinación de crédito fiscal alguno, sino que el objeto de estos es dictar el requerimiento de pago de las contribuciones adeudadas a cargo de “***”, tal como se verifica del antecedente SEGUNDO y punto de acuerdo SEGUNDO, que señalan:

En el oficio ***²¹:

“(…) SEGUNDO.- Las contribuciones señaladas fueron auto determinadas en cumplimiento de la obligación prevista en el Artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que originó un adeudo a favor del Fisco Estatal en términos de los Artículos 6 y 8 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, mismo que ha quedado controlado administrativamente en la Administración Local de Ejecución Fiscal en SALTILLO, con el número de Crédito ***.

(…) ACUERDO:

(…) SEGUNDO.- **REQUIÉRASE** a la sociedad denominada ***, para que en un plazo no mayor de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, entere ante la Administración Local de Ejecución Fiscal en **SALTILLO** el Saldo Insoluto, una vez descontado el pago efectuado y cuyo estado de cuenta se desglosa a continuación.(…)” (Énfasis de origen)

En el oficio ***²²:

“(…) SEGUNDO.- Las contribuciones señaladas fueron auto determinadas en cumplimiento de la obligación prevista en el Artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que originó un adeudo a favor del Fisco Estatal en términos de los Artículos 6 y 8 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, mismo que ha quedado controlado administrativamente en la Administración Local de Ejecución Fiscal en SALTILLO, con el número de Crédito ***.

(…) ACUERDO:

(…) SEGUNDO.- **REQUIÉRASE** a la sociedad denominada ***, para que en un plazo no mayor de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, entere ante la Administración Local de Ejecución Fiscal en **SALTILLO** el Saldo Insoluto, una vez descontado el pago efectuado y cuyo estado de cuenta se desglosa a continuación.(…)” (Énfasis de origen)

²¹ Fojas 92 y 94 del expediente FA/119/2018

²² Fojas 101 y 103 del expediente FA/119/2018

Así, es dable sostener que los oficios de referencia no fungen como resoluciones determinantes de créditos fiscales.

Por todo lo anterior, de una interpretación conjunta de los artículos 3 a contrario sensu de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos 2, 79 fracción X, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta procedente declarar el **sobreseimiento parcial del juicio contencioso administrativo *** en cuanto a la impugnación de los créditos *** y *****, pues los débitos fiscales autodeterminados que pretende combatir la enjuiciante, relativos al Impuesto Sobre Nóminas y la multa correlativa derivada de su omisión, no son susceptibles de ser combatidos mediante el juicio de nulidad pues no importan la exteriorización de la voluntad gubernativa ni son corolario de las facultades de comprobación que le asisten a la autoridad fiscal, ni mucho menos constituyen el reflejo de la última decisión de la autoridad.

De tal suerte, este Tribunal se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre los razonamientos tendientes a combatir la determinación de los créditos antes señalados.

Robustecen la anterior determinación el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.7o.A.2 A (10a.), visible en página 4488, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV,

del mes de Enero de 2012, Tomo 5, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL PAGO DE MULTAS REALIZADO POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE SU AUTOCORRECCIÓN FISCAL, EN EL DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA.

No puede considerarse que el pago de multas realizado por el contribuyente con motivo de su autocorrección fiscal, en el desarrollo de una visita domiciliaria, constituya una resolución definitiva de la autoridad impugnada mediante el juicio contencioso administrativo, ya que no se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no ser el reflejo de la última decisión de la autoridad, por no haber sido determinada en uso de sus facultades, aun cuando dicho pago se haya realizado conforme a disposiciones legales que permitieron al contribuyente su cuantificación y autodeterminación.”

La tesis sustentada por la Primera Sala Regional del Golfo del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable con el número de tesis VI-TASR-XXVII-28, visible en página 311, de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, año II, número 23, del mes de Noviembre de 2009, Sexta Época, de rubro y texto:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- ES PROCEDENTE SI LA MATERIA VERSA SOBRE CRÉDITOS FISCALES CUYA RESOLUCIÓN DETERMINANTE NEGÓ CONOCER LA DEMANDANTE Y PROVIENEN DE UNA AUTODETERMINACIÓN.- El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que debe admitirse la demanda cuando se niegue conocer la resolución impugnada, sin necesidad de formular requerimiento alguno, ya que presupone que el demandante no tiene el acto combatido en su poder. Lo anterior, obliga a la autoridad demandada a exhibir la resolución en cuestión para demostrar su existencia y conlleva a substanciar el procedimiento respectivo. Sin embargo, la disposición legal en comento es flexible, y admite que la Sala decrete el sobreseimiento del juicio en el fallo respectivo, cuando advierta que los créditos que negó conocer la actora, son producto de una autodeterminación que hizo en su carácter contribuyente, pues se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 8, fracción XI, de la Ley citada, al no existir la resolución determinante que le atribuyó a la autoridad demandada, y lo que impide al tribunal conocer del juicio. (60)”

Igualmente, el criterio sustentado por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del entonces Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable con el número de tesis V-TASR-XXXII-801, visible en página 127, de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, año III, número 34, del mes de Octubre de 2003, Quinta Época, de rubro y texto:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE SI LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO DERIVA DE UNA AUTODETERMINACIÓN DEL PARTICULAR.-

Si la autoridad demandada al producir su contestación acredita que la determinación del crédito cuyo pago se requiere a través del requerimiento de pago combatido, deriva de la voluntad expresada por el particular a través de un acto propio, como lo es la autodeterminación de contribuciones que el propio contribuyente realiza a través de su declaración de impuestos presentada en cumplimiento de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación; procede sobreseer el juicio respecto de tal impugnación, conforme lo dispuesto por la fracción II del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, ya que al no ser la determinación del crédito cuestionado un acto de autoridad en el que se contenga la manifestación unilateral y externa de voluntad de un órgano administrativo competente, que en ejercicio de su potestad pública genere el acto administrativo, éste no es impugnable ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por no encontrarse en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal. (19)”

Así como el criterio emitido por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable con el número de tesis V-TASR-VIII-270, visible en página 335, de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, año II, número 24, del mes de Diciembre de 2002, Quinta Época, de rubro y texto:

“ARGUMENTOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS DIRIGIDOS A COMBATIR LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO EL CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO EN DECLARACIÓN DE AUTOCORRECCIÓN FISCAL QUE SE EXIGE, PUES TIENE SU ORIGEN EN LA VOLUNTAD DEL CONTRIBUYENTE.-

Cuando el crédito fiscal que se exige en el requerimiento de pago que se impugne, derive de la autodeterminación por el contribuyente en declaraciones de autocorrección fiscal, el argumento dirigido a combatir las facultades de comprobación, resulta notoriamente inoperante, ya que el crédito autodeterminado por el particular, documento privado por emitirse por el mismo particular, hace prueba en su contra, de la existencia del crédito que él se determina, de conformidad con el artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

supletoria, por lo tanto, es dicho acto del particular el que origina el crédito a su cargo, pues optó por autodeterminarse y corregir su situación fiscal conforme se le otorga el derecho en los artículos 6 y 32 del Código Fiscal de la Federación, sin que ello dependa de la revisión de escritorio que se le hubiera practicado, y que el hecho de que no se haya concluido dicha facultad de comprobación, esto no afecta en forma alguna el acto del particular (declaración de impuestos), en el cual voluntariamente se autodetermina el crédito a su cargo, acto que, inclusive, no es impugnabile en esta instancia, pues en el juicio de nulidad sólo se atiende sobre actos administrativos de autoridades, por lo que las violaciones que pudieran darse en la revisión que se le practicó, no afectan el crédito que él mismo se autodeterminó, y que tiene su origen en la propia voluntad del particular y no en un acto de autoridad, por lo que el argumento referente a las facultades de comprobación, no ataca los motivos y fundamentos que dan origen a la exigibilidad del crédito a través del requerimiento de pago impugnado. (3)"

No es óbice a lo anterior la jurisprudencia invocada por la accionante de rubro "NEGATIVA FICTA, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN" pues tal como se verifica de la misma, esta se refiere a que, al contestar a la demanda, la autoridad no puede sustentar la negativa ficta en hechos y derecho que se traduzcan en una causal de improcedencia del recurso en sede administrativa; misma suerte que sigue el criterio de rubro "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA".

En efecto, de la ejecutoria de la que derivan ambos criterios invocados por la enjuiciante²³, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo como punto medular que la debida configuración de **la negativa ficta hace precluir el derecho de la autoridad para desechar el recurso por situaciones**

²³ CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2006-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Registro Núm. 19907; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 1251.

procesales que no sustentó en el plazo marcado por la ley para resolverlo, por lo cual los criterios aludidos no pueden ser extensivos a las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo pues no es ésta la materia de la contradicción de tesis resuelta.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada en autos, haciéndolo en los siguientes términos:

Expediente FA/*/2018**

En relación al expediente que se señala debe decirse que, en virtud del sobreseimiento parcial decretado en el considerando que antecede, la controversia suscitada se constriñe a los conceptos de anulación expuestos en contra del mandamiento de ejecución de fecha ***, del acta de requerimiento de pago y embargo de fecha *** de la misma anualidad cuya nulidad pretende, así como de los oficios *** y *** en cuantos se combatan por vicios propios y distintos de los elementos correspondientes a la determinación de los créditos fiscales *** y ***, esto es, deben analizarse bajo la óptica de un requerimiento de pago y no como resoluciones determinantes de créditos fiscales.

Hecho lo anterior, se estima que **los conceptos de anulación** vertidos por la enjuiciante en su escrito de

demanda y ampliación a esta, mediante los cuales pretende combatir los actos previamente señalados **devienen infundados e improcedentes.**

Los conceptos de anulación serán estudiados en un orden distinto al propuesto por la enjuiciante, con independencia de que se contengan en el escrito de demanda o de ampliación, con el propósito de que la presente resolución guarde una mayor congruencia, para lo cual, en primer lugar se estudiarán los razonamientos mediante los cuales se combaten los oficios *** y ***, por ser estos la base del mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo; lo anterior no sin antes reiterar que **los conceptos de anulación hechos valer en contra de los créditos fiscales *** y *** – como lo son el agravio primero contenido en el Recurso de Revocación, así como los conceptos de anulación segundo y tercero, en cuanto al señalamiento de que la autoridad perfecciona los actos administrativos al contestar a la demanda, opuestos en la ampliación a la demanda – no pueden ser objeto de estudio en la presente sentencia** en virtud del sobreseimiento parcial decretado con antelación.

Aclarado lo anterior, se tiene que en el **Recurso de Revocación**, en su **agravio tercero**, así como en el **concepto de anulación tercero del escrito de ampliación** a la demanda, la pleiteante señaló que los oficios *** y *** se encuentran indebidamente fundados en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, pues fue omisa en citar el artículo 43, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General²⁴, en el cual se señala

²⁴ **ARTÍCULO 43.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son autoridades fiscales además de las señaladas en dicho artículo, las siguientes: (...) V. El Administrador Central de Ejecución Fiscal; (...).

expresamente que el Administrador Central de Ejecución Fiscal es una autoridad fiscal.

Ahora bien, de los oficios señalados en líneas anteriores se tiene que tanto uno como otro, citan el artículo 33, fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 3, fracción III, y 30 fracción XVII, que a la letra disponen:

“Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 33. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes: (...) **VI.** Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.”

“Reglamento Interior de la Administración Fiscal General

ARTÍCULO 3. La Administración General Tributaria, con sede en el municipio de Saltillo y competencia territorial en todo el Estado de Coahuila de Zaragoza, tendrá adscritas a su vez, las siguientes unidades administrativas: (...) **III.** La Administración Central de Ejecución Fiscal, con sede en el municipio de Arteaga y competencia en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y tendrá adscritas las oficinas siguientes: (...).

ARTÍCULO 30. Corresponde a la Administración Central de Ejecución Fiscal: (...) **XVII.** Autorizar y revocar la autorización del pago en parcialidades, determinar y cobrar las diferencias, recargos, accesorios, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, cuando soliciten el pago en parcialidades sin tener derecho a ello, o se hubiesen colocado en los supuestos de revocación de la autorización que establecen las disposiciones fiscales.”

De los dispositivos legales en comento se desprende que los titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General constituyen autoridades fiscales, tal como lo es el Administrador Central de Ejecución Fiscal, que se encuentra adscrito a la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General, siendo innecesaria la cita del artículo 43 de la disposición reglamentaria como propone la enjuiciante,

pues por una parte significa una redundancia toda vez que el requisito de debida fundamentación de la competencia se encuentra colmado mediante la cita del artículo 33, fracción VI de la codificación tributaria local; y, por otra parte, al no existir disposición legal que obligue a las autoridades a citar indistintamente todas y cada una de las normas que le otorguen competencia.

Igualmente, resulta trascendental la cita del artículo 30 fracción XVII de la norma reglamentaria previamente transcrito, pues señala de forma expresa la facultad de la autoridad exactora para revocar la autorización de pago en parcialidades, así como para proceder al cobro relativo, tal como acontece en la especie.

Así las cosas, los oficios *** y *** se encuentran debidamente fundados y motivados por lo que hace a la competencia de la autoridad que los emite.

Respecto de la manifestación vertida por la actora en el **agravio segundo del Recurso de Revocación**, en el sentido de que la autoridad se encontraba obligada a citar los preceptos jurídicos que regulan la substanciación del procedimiento de ejecución, es de decirse que **deviene inatendible dicha estimación por infundada**, pues tal como se desprende del mandamiento de ejecución²⁵, acta de requerimiento de pago y embargo²⁶, y acta de embargo²⁷, la ejecutora señala como fundamento del procedimiento de ejecución los artículos 131, fracción I, 132, 133, y 135 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra rezan:

²⁵ Foja 27 del expediente FA/119/2018

²⁶ Foja 28 del expediente FA/119/2018

²⁷ Foja 29 del expediente FA/119/2018

“ARTICULO 131. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.”

“ARTICULO 132. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 120 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará un tanto a la persona con quien se entienda la misma.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, podrá designar dos testigos y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se podrá realizar por la misma vía, salvo que compareciera el deudor en cuyo caso se entenderá con el.”

“ARTÍCULO 133. Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos a otro depositario.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.”

“ARTICULO 135. La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal."

Ahora bien, de la simple lectura de los preceptos que nos ocupan, se advierte que se refieren a la substanciación de la diligencia de requerimiento de pago y embargo, siendo que particularmente el numeral 132 describe el trámite de la diligencia respectiva, por lo que al haberse citado los numerales antes transcritos en las constancias señaladas en párrafos que anteceden, resulta que la autoridad si fundamentó de forma suficiente su actuación.

Bajo dicho orden de ideas, se procede al estudio del **segundo concepto de anulación vertido en el escrito de demanda**, en el cual la accionante señala en síntesis que se violentan los artículos 132 y 135 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza toda vez que se le privó del derecho de señalar testigos, así como de designar bienes para el embargo, arguyendo que fue el ejecutor quién unilateralmente hizo la designación de referencia.

Del acta de embargo²⁸ se advierte lo siguiente:

*"En vista de que el deudor del crédito de referencia no efectuó el pago de su adeudo; con fundamento en los artículos 131, fracción I y 132 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, se procede a embargar bienes de propiedad del deudor suficientes para cubrir el crédito fiscal más los accesorios legales correspondientes, **haciendo saber al deudor el derecho que le concede el artículo 135, del Código Fiscal mencionado, para designar dos testigos y para señalar los bienes por los que se trabará embargo**, advirtiéndole que en caso de no apearse al orden dispuesto por dicho precepto legal, el*

²⁸ Foja 29 del expediente FA/119/2018

suscrito Notificador-Ejecutor procederá a señalarlos de acuerdo a lo establecido por el artículo 136 del mismo Código.” (Énfasis añadido)

La actuación de referencia continúa de la siguiente forma:

“Enterado de lo anterior, el C. *** designa como testigos a los C. _____ y _____, quienes se identifican con _____ y con _____ (...).”

Es de interés el testado de los espacios correspondientes a la designación e identificación de los testigos toda vez que la accionante señala que se hizo nugatorio su derecho para designar testigos y bienes para embargo, sin embargo, como se verifica de la propia diligencia, fue el tercero compareciente quién se negó a tomar parte en dicha actuación, lo que se colige de la misma constancia, en la cual el funcionario público asentó que existió negativa a firmar por el compareciente.

Así, en síntesis, se desprende que **el notificador-ejecutor hizo del conocimiento del tercero compareciente el derecho que le asistía para designar testigos y señalar bienes para embargo, siendo que en la especie dicho tercero se negó a intervenir en la diligencia** que nos ocupa, y por consiguiente, de hacer uso de la prerrogativa conferida por los artículos 132 y 135 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, de señalar testigos y bienes.

Amén de lo anterior, es de estimarse que la diligencia de mérito se encuentra ajustada a derecho toda vez que, en primer lugar, la omisión de designar testigos no trasciende a la validez del embargo, tal como dispone el

propio numeral 132, párrafo segundo²⁹, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues dispone en lo que interesa, que tales circunstancias no afectan la legalidad del embargo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1ª. IV/2009, visible en página 548, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, del mes de Enero de 2009, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE OMITE EXIGIR EL NOMBRAMIENTO DE TESTIGOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Acorde con el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes no sólo tiene la obligación de identificarse ante la persona con quien vaya a entenderse la diligencia, sino también de levantar un acta pormenorizada de ésta; sin embargo, el hecho de que omita exigir el nombramiento de testigos no lo toma violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que no genera incertidumbre jurídica a los contribuyentes. Lo anterior es así, porque del estudio sistemático de la sección que regula el embargo en el citado Código, se advierte que su artículo 155 señala que la persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o éstos se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.”

Así como la sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4º.A.661 A, visible en página 2751, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, del mes de Marzo de 2009, Novena Época, de rubro y texto:

²⁹ **ARTICULO 132.** (...) La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, podrá designar dos testigos y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

“EMBARGO EN MATERIA FISCAL. LA NEGATIVA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, A DESIGNAR DOS TESTIGOS, NO IMPIDE EJECUTARLO NI CONLLEVA SU ILEGALIDAD.

El último párrafo del artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil siete, dispone que la persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y que si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que esas circunstancias afecten la legalidad del embargo. De ahí que el citado precepto legal deja al arbitrio de la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, el que comparezcan dos testigos por ella nombrados en esa diligencia. Entonces, ante su negativa, no hay impedimento constitucional ni legal para ejecutar el embargo y tampoco conlleva su ilegalidad.”

En segundo lugar, toda vez que la negativa de la contribuyente, o en su caso del tercero compareciente, de señalar bienes para embargo no tiene como alcance ni efecto la ilegalidad del embargo relativo.

En efecto, tal como se señaló previamente, la contribución al gasto público constituye un deber solidario³⁰, por lo tanto, la recaudación de las contribuciones es de interés social pues con estas se solventan los gastos de la administración pública y, con ello, la satisfacción de las necesidades básicas de los gobernados, de donde se colige el interés de la autoridad fiscal de exigir el cobro de las contribuciones adeudadas, lo que fue reconocido por el legislador al otorgarle facultades de comprobación, así como de ejecución a través del procedimiento administrativo relativo.

Lo anterior resulta relevante toda vez que, sostener que la negativa u omisión de los contribuyentes de señalar bienes para embargo conlleva a la ilegalidad de este,

³⁰ **OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD.** Época: Novena Época, Registro: 166907, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 65/2009, Página: 284.

significaría desproveer a la autoridad fiscal de sus facultades ejecutivas, pues bastaría la mera manifestación u omisión del requerido para impedir a la autoridad hacer uso de sus atribuciones legales.

Maxime que, tal como se señaló en líneas que anteceden, el funcionario ejecutor informó al tercero compareciente del derecho a su favor para señalar bienes para embargo siendo que éste se negó a intervenir, como se verifica de su negativa a firmar el acta correspondiente; lo anterior se robustece además mediante el acta de requerimiento de pago y embargo³¹ de fecha *******, en la cual el ejecutante requirió el pago del crédito fiscal adeudado a la persona con quien entendió la diligencia, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se embargarían bienes de la propiedad del deudor, sin que el compareciente se manifestara en dicho sentido; a fin de brindar mayor precisión, se transcribe la parte conducente:

"(...) en continuación con el procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal(sic), el Notificador-Ejecutor requiere a la persona con quien se entiende la diligencia el pago del crédito fiscal señalado en la parte superior de esta acta, mismo que fue notificado con fecha 29 de Noviembre de 2016, apercibiéndole que de no hacerlo en este mismo acto se le embargarán bienes propiedad del deudor, suficientes para cubrir el crédito fiscal más los accesorios legales correspondientes, sobre lo cual manifestó lo siguiente: Informa la contadora que tiene un Recurso de Revocación de fecha recibido 09 Diciembre 2016 y que no ha tenido respuesta de la autoridad, motivo por el cual se procede a realizar la diligencia."

Por lo anterior, resulta inexacto que se haya privado a la accionante del derecho de designar testigos y de señalar bienes, toda vez que de todo lo anterior se advierte que ésta fue reticente en intervenir en el desarrollo de la diligencia de mérito; dicho sea de paso, la interposición del Recurso de Revocación a que se refirió el tercero

³¹ Foja 28 de autos del expediente FA/119/2018

compareciente tampoco es suficiente para suspender la diligencia de embargo, pues para ello debió haber solicitado la suspensión de la ejecución de los créditos fiscales de mérito, sin que lo hubiese hecho.

De todo lo anterior, se tiene que los razonamientos vertidos por la enjuiciante son insuficientes para desvirtuar la legalidad de las resoluciones que pretende impugnar.

Para finalizar con el análisis de los conceptos de anulación vertidos por la enjuiciante dentro del juicio FA/***/2018, se tiene que en el **primer punto de disenso contenido en la ampliación a la demanda** la pleiteante pretende combatir la notificación de los oficios *** y ***, sin embargo, en el Recurso de Revocación intentado en sede administrativa³² no se expuso tal inconformidad como agravio, en ese tenor, esta autoridad se encuentra impedida para entrar al estudio del concepto de anulación relativo, toda vez que ante la falta de impugnación en dicho sentido, se produjo la inmutabilidad del acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 114, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza³³.

Cabe mencionar que el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal se rige por los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

A mayor abundamiento, para la mejor comprensión de los principios de litis abierta y cerrada es menester

³² Fojas 17 a 26 del expediente FA/119/2018

³³ **ARTÍCULO 114.** (...) No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

aclarar que ambas directrices parten esencialmente de la premisa consistente en que se haya interpuesto recurso en sede administrativa con antelación a intentar la demanda de nulidad.

En ese contexto, es de considerarse que en los recursos administrativos es necesaria la exposición de razonamientos mediante los cuales se sostenga la ilegalidad del acto combatido, confrontando la norma jurídica con la actuación de la autoridad, sirviendo dichas manifestaciones a modo de agravio; en el caso que nos ocupa, tratándose de materia fiscal, dicho requisito se encuentra contenido en la fracción II del artículo 104 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza³⁴.

Así, el principio de litis abierta consiste en permitir al interesado esgrimir agravios novedosos en la demanda de nulidad, distintos de los expuestos en el medio de impugnación primigenio; por su parte, el principio de litis cerrada tiene por efecto circunscribir la controversia del juicio contencioso administrativo a los agravios vertidos en el recurso, es decir, el actor no se encuentra en aptitud de aducir nuevos argumentos impugnatorios.

Igualmente, es conveniente citar como antecedente la contradicción de tesis 23/92³⁵, en la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el juicio contencioso administrativo se encuentra inspirado en el sistema francés así como en los sistemas judicialistas de España y Sudamérica, siendo que el juicio

³⁴ **ARTICULO 104.** El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 19 de este Código y señalar además: (...) II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

³⁵ **ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Registro Número 96; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 103.

contencioso administrativo de México recopiló los principios de jurisdicción revisora y la decisión previa del primero de los sistemas mencionados, y de los siguientes adoptó el principio de causación de estado en sede administrativa; continúa manifestando la Sala del Alto Tribunal que de conformidad con las dos primeras nociones fundamentales, la jurisdicción contenciosa administrativa cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual en principio y salvo contadas excepciones, está impedida para conocer de asuntos en los cuales no exista un pronunciamiento previo, es decir, una decisión susceptible de ser revisada. Asimismo, de acuerdo con el tercero de los principios, no basta la existencia de dicha decisión previa, sino que es necesario que previamente a la promoción del juicio de casación se interpongan los recursos administrativos procedentes, de manera que ante el Tribunal se impugne una resolución que haya quedado firme en sede administrativa.

Los principios a que hace referencia la Segunda Sala se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dispone:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.”

En consecuencia, en palabras de la Sala de referencia, *“el estudio de las alegaciones que no se hace valer como agravio en el recurso administrativo correspondiente, no puede abordarlas el tribunal ante*

quien se ventile el juicio contencioso administrativo, de hacerlos se estarían introduciendo en esa instancia, cuestiones nuevas que no fueron materia de la litis originalmente planteada", en el entendido de que, no obstante no hay disposición alguna que literalmente disponga el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso administrativa, tal circunstancia no puede llevar al extremo de considerar que en el juicio de nulidad se dé una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo; apreciarlo de otra manera implicaría trastocar, desvirtuar y aniquilar diversas disposiciones que involucran los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

En efecto, el principio de preclusión se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, el cual establece que no se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Por su parte, los principios de definitividad y de litis cerrada se desprenden del artículo 79, fracciones IV y V³⁶, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo la improcedencia del juicio de nulidad contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución así como contra actos o resoluciones que hayan sido juzgadas en otro juicio o medio de defensa; mismo lineamiento fundamental que se contiene en el artículo 3,

³⁶ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; **V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; (...).

penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que señala que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. En esa tesitura, el particular, al acudir al juicio de nulidad, no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso porque el acto que ahora se reclama en vía contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues ésta sustituye a aquella, aún cuando sea de naturaleza ficta.

El principio de paridad procesal, así como de litis cerrada, se verifican del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que en la contestación a la demanda no pueden cambiarse los fundamentos del acto impugnado, así, la autoridad debe limitarse a defender los motivos y fundamentos que la llevaron a emitir su resolución en determinado sentido; mismo principio que se encuentra contenido en el artículo 5, primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza³⁷ de aplicación supletoria. En esa tesitura, de conformidad con la paridad procesal, si a la autoridad se le prohíbe mejorar su fundamentación y motivación de la determinación impugnada, la parte actora tampoco puede introducir nuevos argumentos que no fueron propuestos en el recurso administrativo, cuando pudo haberlo hecho; de donde se concluye que los

³⁷ **ARTÍCULO 5o. Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes.** El juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.

principios de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitación alguna la defensa extendida ejercida por el enjuiciante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada de no poder citar fundamentos distintos a los consignados en la resolución impugnada.

En identidad de consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la contradicción de tesis aludida³⁸, que estimar que la litis no está circunscrita por la del recurso administrativo hace superfluo a éste, además, propicia la duplicación o repetición de contiendas, contrario a los efectos de la preclusión, lo que constituye una mala técnica jurídica; amén de lo anterior, la Sala de mérito estimó que *“lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que lo originó, porque aquélla sustituye a ésta; por tanto, todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta, sin que se puedan hacer valer argumentos no propuestos en dicho recurso, cuando pudieron haberse realizado en ese momento, pues en este caso el tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos, porque resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad ante quien se llevó el recurso administrativo, al no haberse propuesto a la misma.”*

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

³⁸ Contradicción de tesis 23/92

*“Época: Octava Época, Registro: 206376, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 20/93, Página: 20. **TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.** Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.*

Cabe hacer especial mención que el criterio transcrito cobra aplicación respecto del juicio contencioso administrativo competencia de este Tribunal por advertirse identidad en los preceptos jurídicos locales con los de orden federal que fueron objeto de estudio en la ejecutoria de la cual deriva, sin que sea óbice que en el ámbito federal la jurisprudencia de trato haya perdido aplicación, pues el desuso en que cayó atiende a la reforma al Código Fiscal de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual se dispuso expresamente el principio de litis abierta substituyendo el de litis cerrada que imperaba, y no deriva

de declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se tenga por superada o substituida, o declarada inaplicable, por lo cual dicho criterio sigue siendo de observancia obligatoria para todos aquellos casos en que se surta identidad entre las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y el caso concreto a resolver por los tribunales subordinados jurídicamente, de conformidad con el artículo 217 de la legislación de amparo, como acontece en la especie.

En el mismo sentido, robustece la anterior determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.2º.A.225 A, visible en página 1739, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2018, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL. *Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los*

puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutivos los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisión de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica."

En suma, de lo antes expuesto se advierte lo **infundado** de los conceptos de anulación de la intención de *******, contenidos en el escrito de demanda, ampliación, así como de los agravios vertidos en el Recurso de Revocación en sede administrativa, y como consecuencia, **resulta procedente confirmar la validez** de los actos administrativos impugnados **en el expediente FA/***/2018**, consistentes en el mandamiento de ejecución de fecha *******, acta de requerimiento de pago y embargo de fecha diecinueve de julio de la misma anualidad cuya nulidad pretende, así como de los oficios ******* y *******.

Expediente FA/*/2019**

Por lo que hace al **expediente relacionado radicado con el número FA/***/2019**, la parte actora expuso un **único concepto de anulación**, mismo que en la especie se estima que **resulta infundado**, por los motivos y consideraciones que en seguida se exponen.

La enjuiciante señala como actos impugnados la resolución contenida en el oficio *** de fecha ***, mediante el cual se dirime el Recurso de Revocación 031/18, asimismo, señala la resolución contenida en el oficio *** de fecha ***, objeto del recurso previamente señalado; pretendiendo la nulidad lisa y llana de dichos actos administrativos.

La pleiteante sustenta su inconformidad en la fracción IV del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone:

“Artículo 86.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: (...) **IV.** Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; (...).”

A forma de antecedente, expresa la enjuiciante que, en el ocurso inicial del recurso en sede administrativa expuso en los hechos dos (2) y tres (3), lo siguiente:

“2.- Sin embargo, y ante lo informado por la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, bajo protesta de decir verdad niego lisa y llanamente conocer la existencia legal y materia del crédito fiscal No. 4404510291, atribuyéndole su emisión a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, por lo que en términos del artículo 111 fracción II del ordenamiento legal tributario estatal solicito se me dé a conocer junto con sus actos jurídicos antecedentes y primigenios, así como su relativa constancia de notificación, a efecto de proceder a esgrimir agravios que considere pertinentes en la ampliación del recurso de revocación.

3.- En esa misma tesitura niego lisa y llanamente conocer los actos del procedimiento administrativo de ejecución que

derivaran de los supuestos adeudos, y niego lisa y llanamente conocer los actos primigenios que sirvieron como base para la supuesta imposición."

En ese tenor, aduce que mediante el oficio número *** de fecha ***, la exactora le dio a conocer la resolución recurrida consistente en el oficio ***, sin embargo, no hizo de su conocimiento la orden *** de fecha ***, por lo que arguye que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho³⁹.

Bajo dicho contexto, sostiene que la autoridad fue omisa de pronunciarse sobre la cuestión efectivamente planteada en el segundo de los agravios opuestos en la ampliación del Recurso de Revocación incoado, pues sostuvo que la orden número *** es el acto primigenio del crédito fiscal impugnado, cuya existencia manifestó desconocer; por lo que considera que se le dejó en estado de indefensión al no estar en posibilidad material de esgrimir los agravios correspondientes, lo que trae como consecuencia la ilegalidad de la resolución que combate en la presente vía.

³⁹ **ARTÍCULO 111.** Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 101, se estará a las reglas siguientes: (...) II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de 15 días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación.

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, esto es, de la determinación contenida en el oficio *** de fecha ***, mediante la cual se resuelve el recurso ***, se advierte⁴⁰ que la autoridad resolutora hace una transcripción de los agravios planteados por la recurrente en el escrito de ampliación, siendo que en lo particular en el disenso segundo se señala:

“SEGUNDO.- La resolución contenida en el oficio No. AFG-ACF/MALS-090/2015, relativa a la supuesta multa por no suministrar los datos y documentos que fueron requeridos en ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, debe de ser dejada sin efectos, ya que la autoridad impone la multa a mi representada, sin que previamente hubiese requerido los datos y documentos a través de la orden numero GABISN1005/15, de fecha 17 de febrero de 2015, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, así como de los diversos 14 y 16 Constitucionales.”

Resulta de medular relevancia lo anterior, toda vez que de lo transcrito se verifica que, en el referido agravio segundo del ocurso de ampliación, la parte actora reconoció tener conocimiento de la orden *** de fecha ***, confesión con pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴¹.

Lo anterior resulta ser así toda vez que como se advierte del motivo de inconformidad, la recurrente no sostiene el desconocimiento de la orden ***, sino que

⁴⁰ Foja 13 de autos del expediente FA/043/2019

⁴¹ **Artículo 78.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; (...).

manifiesta que no se le requirieron datos e información a través de dicha orden.

Abonando a lo anterior, se advierte lo infundado del concepto de anulación en estudio toda vez que la autoridad si realizó pronunciamiento en cuanto al aducido desconocimiento de la orden ***, pues en la resolución impugnada se señaló lo siguiente:

*“Se duele el demandante de violación a lo dispuesto por los artículos 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de los diversos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que la resolución contenida en el oficio No. ***, relativa a la supuesta multa por no suministrar los datos y documentos que fueron requeridos en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, debe de ser dejada sin efectos, ya que la autoridad impone la multa a mi representada, sin que previamente hubiese requerido los datos y documentos a través de la orden número ***, de fecha ***.*

*Lo anterior resulta a todas luces infundado, toda vez que de las documentales que obran en poder de esta autoridad dentro del Expediente Administrativo Abierto(sic) a nombre del Contribuyente ***, mismo que se tiene a la vista al momento de resolver el presente argumento, se desprende claramente que el acta de notificación de fecha *** y su citatorio de fecha ***, los cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 423 de(sic) Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de forma supletoria al Código Fiscal para el Estado de Coahuila, se les otorga valor pleno, se podrá observar que con fecha *** el notificador se constituyó en el domicilio del contribuyente, ubicado ***; con el objeto de practicar diligencia de notificación del Oficio Número ***, de fecha ***, emitido por el C.P. JAIME ALFONSO DE LEON HILARIO, en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, Coahuila, mediante el cual se solicita al contribuyente Información y Documentación que se indica, y al no haber(sic) encontrado, ni a su representante legal, se dejo(sic) citatorio para que esperara en el mismo domicilio el día *** para llevar a cabo la diligencia.”⁴²*

Con posterioridad, la autoridad demandada procedió al análisis del citatorio de espera y notificación, determinando la validez del acto recurrido.

⁴² Foja 17 del expediente FA/043/2019

Así, por un lado, se advierte por una parte la inverosimilitud del desconocimiento que arguye la enjuiciante de la orden ***, pues forma parte total del segundo agravio expuesto en el escrito de ampliación en sede administrativa; y por otra, que la autoridad si resolvió la cuestión que le fue efectivamente planteada, de donde **resulta lo infundado e improcedente del concepto de anulación que nos ocupa.**

En consecuencia de lo anterior, **es procedente confirmar la validez** de los actos administrativos impugnados **en el expediente FA/***/2019**, consistentes en la resolución contenida en el oficio *** de fecha ***, así como la resolución contenida en el oficio ***.

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones de la intención de las partes se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a las oferentes⁴³.

⁴³ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y**

Expediente FA/***/2018

Ahora bien, es dable precisar que la parte actora ofreció en su escrito de demanda y ampliación, y se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

1. **Documental**, consistente en copia simple del escrito que contiene el Recurso de Revocación intentado en sede administrativa, de fecha ***.
2. **Documental**, consistente en el expediente administrativo formado con motivo del Recurso de Revocación, del cual derivan las resoluciones impugnadas.
3. **Documental**, consistente en copia simple del mandamiento de ejecución de fecha **, así como acta de requerimiento de pago y embargo.
4. **Documental**, consistente en Acta de Embargo.
5. **La presuncional**
6. **La instrumental de actuaciones.**

Ahora bien, las **documentales** consistentes en la **copia simple del Recurso de Revocación** de fecha **, el **expediente administrativo** formado con motivo de las resoluciones impugnadas, **copia simple del mandamiento de ejecución** de fecha **, **acta de requerimiento de pago y embargo** de fecha diecinueve de julio de **, y **acta de embargo**, cabe señalar que todas éstas fueron debidamente estudiadas y valoradas en el presente considerando como se verifica del estudio de los

HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

conceptos de anulación vertidos por la enjuiciante, debiendo tenerse por inserta la valoración respetiva en obvio de repeticiones.

Por su parte, el **titular de la Administración Fiscal General**, el **Administrador General Jurídico**, así como el **Administrador Local de Ejecución Fiscal de Saltillo**, en su escrito de contestación a la demanda y a la ampliación, ofrecieron las siguientes pruebas:

1. **Documental**, consistente en copia certificada del expediente administrativo relativo al recurso de Revocación ***.
2. **Documental**, consistente en copia certificada del escrito que contiene el Recurso de Revocación intentado por la aquí demandante.
3. **Documental**, consistente en copia certificada del oficio ***.
4. **Documental**, consistente en copia certificada de las constancias de notificación del oficio ***.
5. **Documental**, consistente en copia certificada del oficio ***.
6. **Documental**, consistente en copia certificada de las constancias de notificación del oficio ***.
7. **Documental**, consistente en copia certificada de la solicitud de pago en parcialidades presentada en fecha *** mediante la cual la contribuyente se autodeterminó un crédito fiscal por la cantidad de ***.
8. **Documental**, consistente en copia certificada del carnet de pago en parcialidades relativo al crédito fiscal ***.
9. **Documental**, consistente en copia certificada de la solicitud de pago en parcialidades

presentada en fecha *** mediante la cual la contribuyente se autodeterminó un crédito fiscal por la cantidad de ***.

10. **Documental**, consistente en copia certificada del carnet de pago en parcialidades relativo al crédito fiscal ***.
11. **Documental**, consistente en copia certificada de la resolución contenida en el oficio ***.
12. **Documental**, consistente en copia certificada de las constancias de notificación del oficio ***.
13. **Expediente administrativo** ***

Respecto de las pruebas identificadas con los numerales 2, 3, 5, 7, 9, y 12, éstas fueron ampliamente analizadas dentro de la presente sentencia, por lo cual se debe estar a la valoración efectuada en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución en obvio de repeticiones.

Ahora bien, por lo que hace a la documental identificada con el número uno (1) consistente en copia certificada del expediente administrativo relativo al recurso de Revocación ***, es de decirse que no amerita especial pronunciamiento pues se integra con las diversas documentales ofrecidas por la parte actora, por lo que su estudio y valoración es el resultado del análisis de los diversos documentos aportados por las autoridades demandadas.

Por lo que hace a las constancias de notificación de los oficios *** y ***, cabe señalar que su estudio no trasciende al resultado del fallo, toda vez que como se determinó en el presente considerando, la notificación de dichos oficios no puede ser objeto de estudio en la

presente sentencia por no haberse impugnado en el Recurso Administrativo de Revocación, lo que a su vez trajo la inmutabilidad del acto administrativo de conformidad con el artículo 114, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁴, por lo que su impugnación en la ampliación a la demanda resulta inoportuna al haber operado el principio de preclusión.

De las documentales consistentes en carnet de pago en parcialidades de los créditos fiscales ***⁴⁵ y ***⁴⁶ se obtiene que estos se encuentran debidamente relacionados con los montos autodeterminados por la causante, apreciándose el nombre de la contribuyente mediante la leyenda "***.", advirtiéndose la tabla de amortización de pagos correspondiente; con dicho medio de convicción es útil para robustecer la solicitud de pago en parcialidades de la intención de la aquí demandante, gozando de pleno valor probatorio al no haber sido desvirtuada, de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por último, el estudio del oficio *** y sus constancias de notificación deviene innecesario por no trascender al resultado del fallo, pues los hechos contenidos en el mismo, su conocimiento y notificación, no forman parte de los hechos controvertidos, y por tanto, no pueden ser objeto de prueba, tal como se desprende de una interpretación en sentido contrario del primer párrafo del artículo 417⁴⁷, en

⁴⁴ **ARTÍCULO 114.** (...) No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

⁴⁵ Fojas 110 y 111 expediente FA/119/2018

⁴⁶ Fojas 113 y 114 expediente FA/119/2018

⁴⁷ **ARTÍCULO 417. Objeto de prueba.** Serán objeto de prueba los hechos controvertidos por las partes en los escritos que fijan el debate. El derecho no será objeto de prueba, salvo cuando se trate de usos y costumbres.

relación con el artículo 422, fracción I⁴⁸, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 237264, visible en página 177, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

“PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.

Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.”

Expediente FA/*/2019**

La parte actora en su escrito de demanda ofreció de su intención, y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. **Documental**, consistente en la resolución contenida en el oficio ***.
2. **Documental**, consistente en el expediente administrativo del que se deriva la resolución impugnada.
3. **La presuncional**.
4. **Documenta**, consistente en el oficio *** y sus constancias de notificación.

⁴⁸ **ARTÍCULO 422. Pruebas improcedentes.** Serán improcedentes y el juzgador deberá desechar de plano las pruebas que pretendan rendirse: **I.** Para demostrar hechos que no son materia de la controversia o no han sido alegados por las partes.

Respecto de la prueba documental consistente en la determinación contenida en el oficio *** de fecha ***, mediante la cual se resuelve el recurso ***, fue objeto de estudio en el considerando SEXTO de la presente sentencia, haciendo innecesaria la reiteración de las consideraciones vertidas en aras del principio de economía procesal.

Por lo que hace al expediente administrativo del que deriva el acto impugnado, esto es, del expediente número ***, no se tienen elementos adicionales a los ya obtenidos al valorar dicho medio de convicción dentro del presente considerando, pues en éste se contiene el oficio *** de fecha *** relativo al requerimiento de información y documentación que impugna la aquí enjuiciante.

Por último, del oficio *** y sus constancias de notificación no se advierten elementos que favorezcan las pretensiones de la demandante, toda vez que no obstante fue señalado como acto impugnado, el concepto de anulación no fue enderezado en contra de este, sino únicamente en contra de oficio ***.

Por su parte, el **Administrador Central de lo Contencioso** por sí y en representación del titular de la Administración Fiscal General, ofreció y le fue admitida de su intención la prueba **documental** consistente en el expediente ***, expediente que ha sido ampliamente estudiado en la presente determinación.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos de los expedientes FA/***/2018 y FA/***/2019, se tienen por **infundados los conceptos de anulación**

expuestos por “***”, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a declarar la validez de los actos impugnados dentro de los autos de los expedientes FA/***/2018 y FA/***/2019.**

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se resuelve:

PRIMERO. Se **declara la validez** de la resolución contenida en el oficio *** de fecha *** relativo al crédito fiscal ***, de la resolución contenida en el oficio *** de fecha ***, relativa al crédito fiscal ***, del mandamiento de ejecución de fecha *** y acta de requerimiento de pago y embargo levantada el ***, objeto del **Juicio Contencioso Administrativo FA/***/2018.**

SEGUNDO. Se **declara la validez** de la resolución contenida en el oficio ***, de fecha ***, mediante la cual se resuelve el Recurso de Revocación 031/18 así como de la resolución contenida en el oficio *** objeto del **Juicio Contencioso Administrativo FA/***/2019.**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora “***”, así como a las autoridades demandadas, esto es, al **titular de la Administración Fiscal**

General, al **Administrador General Jurídico**, al **Administrador Local de Ejecución Fiscal de Saltillo**, así como al **Administrador Central de lo Contencioso**, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martin
Alejandro Rojas Villarreal**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Se lista la sentencia. Conste. -----